



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

Sumilla: *“(…) considerando que el anexo N° 6, presentado por el Impugnante en su oferta resulta ser incongruente con lo referido por éste a través del SEACE y el anexo N° 7, este Colegiado estima que corresponde confirmar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, no es amparable lo alegado por el Impugnante en este extremo, debiendo declararse infundada su primera pretensión”.*

Lima, 27 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 27 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8840/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CIA LA CACHINA S.A.C., en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 0020-2022-CS-GRL - PRIMERA CONVOCATORIA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de septiembre de 2022, el Gobierno Regional de Loreto, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 0020-2022-CS-GRL - Primera Convocatoria, para la contratación de bienes: *“Adquisición de piladoras de arroz, para la ejecución del proyecto: Mejoramiento de la producción, productividad, canales de comercialización y acceso al mercado de los agricultores familiares de los cultivos de arroz y maíz de las 7 provincias del Departamento de Loreto”*; con un valor estimado total ascendente a S/ 1'067,500.00 (un millón sesenta y siete mil quinientos con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 4527-2022-TCE-S5*

El 8 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 9 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor la empresa **HERRAMIENTAS AGROINDUSTRIALES JAFID S.A.C.**, en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CIA LA CACHINA S.A.C.	No admitido				
HERRAMIENTAS AGROINDUSTRIALES JAFID S.A.C.	Admitido	1'017,500.00	97	1	Adjudicatario

2. Con escrito N° 1 y *Formulario de interposición de recursos impugnativos*, presentado el 21 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la empresa CIA LA CACHINA S.A.C. en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos, se descalifique o no admita la oferta del adjudicatario o se declare la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los siguientes argumentos:

Respecto a su no admisión:

- Alega que, el comité de selección no habría admitido su oferta a razón de que, en el Anexo N° 6 presentado como parte de la misma, habría omitido señalar que cuenta con el beneficio de “exoneración del impuesto general a las ventas”; sin embargo, el referido comité de selección no ha tomado en cuenta que en el Anexo N°7 también presentado en su oferta, claramente habría efectuado la referencia que su representada cuenta con la condición de exoneración del IGV.
- En este extremo, recalca que el comité de selección ha realizado una observación contradictoria, basado en que la oferta económica es



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

insubsanable.

Respecto a la no admisión y/o descalificación del Adjudicatario:

- Solicita que la oferta del Adjudicatario se tenga por no admitida o por no calificada, toda vez que, este no presentó el Anexo N° 6 conforme a lo solicitado en las bases del procedimiento de selección, no habiendo consignado el objeto de la convocatoria y la cantidad de píldoras por cada modelo solicitado por la Entidad.
- Agrega que el Adjudicatario al no señalar el objeto contractual podría presentar cualquier producto, debiendo tenerse en cuenta que tampoco presentó fichas técnicas.
- La oferta del Adjudicatario debió ser descalificada debido a que habría presentado, como parte de su experiencia, un contrato “simulado”, no bancarizado y cuyo objeto contractual no constituye bienes iguales o similares al no ser equipo ni instrumento agrícola.

Respecto a su solicitud de que se declare la nulidad del procedimiento de selección:

- Solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección, alegando que la Entidad no replicó como documentación de presentación facultativa, los documentos solicitados para la acreditación del factor evaluación tales como: 1) capacitación del personal, 2) disponibilidad de servicios y repuestos y 3) garantía comercial.
 - En esa misma línea, señaló que la Entidad ha solicitado tres modelos específicos de una determinada marca, afectando el principio de libertad de concurrencia.
3. Con decreto del 23 de noviembre de 2022, publicado en el SEACE el 28 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con pronunciarse respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Por último, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, y se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 2 de diciembre 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 369-2022-GRL-GRA-OELSG del 1 de diciembre de 2022, en el cual señala lo siguiente:

Respecto a la presunta nulidad del procedimiento de selección:

- Respecto al cuestionamiento de que la Entidad habría consignado en las bases modelos específicos de una determinada marca, manifiesta que, realizó la indagación de mercado respectiva, siendo que dos empresas proveedoras cumplen con las especificaciones técnicas, advirtiéndose con ellas la pluralidad de postores.

De acuerdo con su indagación de mercado, remite la proforma de la empresa Grupo Diaz E.I.R.L. y la empresa Herramientas Agroindustriales Jafid S.A.C.

- Respecto a la documentación de presentación facultativa no señalada, refiere que en las bases del procedimiento de selección, en el extremo referido a la acreditación de los factores de evaluación, se consignó que cada factor de evaluación será acreditado con la presentación de declaraciones juradas.
- De ese modo, sí obra en las bases integradas la referencia directa a que para acreditar los factores de evaluación, los proveedores deberían presentar documentación (declaración jurada).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

Respecto a la oferta del Impugnante:

- Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante, recalca que el procedimiento de selección se convocó a suma alzada, siendo que, en el anexo N° 6 los postores deben señalar si su oferta incluye o no el tributo materia de exoneración, situación que no fue cumplida por el Impugnante a pesar de que en su Anexo N° 7 y en la ficha del SEACE señala que cuenta con exoneración del IGV.
- El comité de selección actuó de acuerdo a la normativa, habiendo evidenciado que el Impugnante no presentó su Anexo N° 6 conforme a lo solicitado en las bases del procedimiento de selección, no habiendo consignado el tributo materia de exoneración.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Respecto al cuestionamiento efectuado a la oferta del Adjudicatario, manifiesta que este sí ha presentado el Anexo N° 6 conforme a las bases del procedimiento de selección. Así, recalca que en la página 11 de la oferta del impugnante, se evidencia que este cumplió con presentar las cantidades de bienes requeridos.
 - Respecto al cuestionamiento al contrato presuntamente “simulado” que habría presentado el Adjudicatario a fin de acreditar su experiencia, recalca que todos los documentos presentados por los postores se presumen ciertos y veraces, hasta que se pruebe en contrario, en virtud del principio de presunción de veracidad que lo ampara.
 - Del mismo modo, respecto al mismo contrato, refiere que, el equipo de generador de petróleo sí es un equipo destinado a la agricultura, utilizándose en distintas actividades del cultivo.
5. Con decreto del 2 de diciembre de 2022 se tuvo por registrado el informe de la Entidad y se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

6. Mediante decreto del 2 de diciembre de 2022 se advirtió que el Impugnante amplió los fundamentos de su recurso impugnativo y se dejó a consideración de la Sala los mismos.
7. A través del decreto del 6 de diciembre de 2022 se convocó a audiencia pública para el 15 de diciembre de 2022.
8. Con escrito N° 3 presentado el 7 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales en atención al informe de la Entidad, señalando lo siguiente:
 - La Entidad, en su invitación a cotizar, desde la indagación de mercado ya solicitaba marca o modelo determinado. De ese modo, se demuestra que el vicio de nulidad advertido ya se encontraba desde la invitación a cotizar, siendo que las empresas que responden siempre hacen una alusión directa a que sí cumplen con lo requerido.
 - En el estudio de mercado efectuado por la Entidad (cotizaciones), esta no establece cantidades de cada modelo de píldora; sin embargo las empresas que responden dichas cotizaciones, lo hacen haciendo alusión a cantidades de cada modelo.
 - La Entidad desconoce que el contenido de la oferta “solo” puede ser requerido en el “CAPITULO II - contenido de la oferta”, de las bases del procedimiento de selección, de ese modo, el hecho de que los documentos requeridos en la sección “factores de evaluación” no hayan sido consignados como documentos de presentación facultativa, confunde a los postores.
 - Concluye este extremo, alegando que la Entidad no ha cumplido con levantar en su totalidad el cuestionamiento referente al vicio de nulidad advertido.
 - Por otro lado, respecto a la no admisión de su oferta, señala que la Entidad pese a aceptar que en el SEACE y en el Anexo N° 7 de su oferta declara que cuenta con la exoneración del IGV decide no validar su Anexo N° 6; sin



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

embargo, de manera contradictoria, a pesar que el Adjudicatario no consigna el objeto de la convocatoria y las cantidades a ofertar en su Anexo N° 6, si le valida el mismo, aduciendo que dicha información obra en un documento diferente al Anexo N° 6 .

- De ese modo, advierte una actitud parcializada del comité de selección, favoreciendo únicamente al Adjudicatario.
 - Respecto a la experiencia del Adjudicatario, refiere que la Entidad pretende hacer creer que los “generadores de energía eléctrica” son equipos agrícolas; sin embargo, los equipos de regadío no necesitan generadores de luz eléctrica para funcionar, siendo que los tractores usan sus propios motores que son autónomos en sus funcionamientos.
 - En el Perú existe la “Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas CIIU” la cual es la clasificación internacional de referencia de las actividades productivas. De ello, se advierte que los “generadores de energía eléctrica” pertenecen al CIIU 3110, mientras que los molinos o piladoras pertenecen al CIIU 1534; por lo tanto no son bienes similares o iguales.
 - Con relación a la supuesta veracidad del contrato, el comité de selección debió realizar la fiscalización posterior, solicitando la acreditación de emisión de factura y pago bancarizado.
- 9.** Con escrito N° 1 presentado el 12 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 10.** Mediante escrito N° 4 presentado el 12 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

11. A través del Oficio N° 294-2022-CS-GRL presentado el 12 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. Con decreto del 14 de diciembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala el escrito N° 3 presentado por el Impugnante.
13. A través del decreto del 14 de diciembre de 2022 de tuvo por apersonado al Adjudicatario y por acreditado a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública.
14. Con escrito N°1 presentado el 15 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus alegatos en los siguientes términos:
 - En su Anexo N° 6 presentado como parte de su oferta, hace clara referencia al proceso de selección y el objeto de la contratación, siendo que el hecho de que no se especifique el bien no es causal de no admisión.
 - Alega que cumple con los requisitos de calificación, porque respecto a la bancarización o no del contrato le corresponde a las Entidades competentes, mas no es un requisito de calificación y/o admisibilidad.
 - Respecto al presunto contrato simulado de su empresa, adjunta la declaración jurada con firma legalizada ante notario público del gerente general de la empresa JOCAY E.I.R.L., en el cual señala que su representada ha contratado con su empresa por el monto de S/3'747,000.00.
 - Por último, denuncia que el Impugnante habría presentado experiencia falsa, toda vez que, con Carta N° 001-2022-INVERSIONES Y SERVICIOS SALOMON E.I.R.L. la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS SALOMON E.I.R.L. ha desconocido haber contratado con el Impugnante por los montos S/ 420,900 y S/230,000.00, los cuales habrían sido consignados por e Impugnante en su Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, correspondiente a la Licitación Pública N° 020-2022-CR.GRL.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

15. A través del decreto del 15 de diciembre de 2022 se requirió a la Entidad que remita un informe técnico legal complementario en el cual acredite la existencia de pluralidad de marcas para los modelos ofertados, conforme se ha señalado en la audiencia pública.
16. El 15 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes acreditados por el Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
17. Mediante escrito N° 5 presentado el 16 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en su escrito impugnativo, agregando argumentos en los siguientes términos:
 - Reafirma que en su oferta económica establecida en el Anexo N° 6 ha omitido señalar que cuenta con la exoneración del IGV, pero ello queda superado puesto que en dos oportunidades ha manifestado que cuenta con dicha exoneración (SEACE y Anexo N° 7).
 - El Adjudicatario no muestra el Anexo N° 6 que se solicitó en las bases, habiendo mostrado en la audiencia pública un documento de elaboración propia, debiendo tenerse en cuenta que el Anexo N° 6 del Adjudicatario no contiene las cantidades y modelos objeto de la convocatoria.
 - Reitera que la Entidad ha vulnerado el artículo 29.4 del artículo 29 del Reglamento al no acreditar pluralidad de marcas.
 - Sobre dicho vicio ya se ha pronunciado anteriormente el Tribunal, mediante Opinión Técnica N° 106-2016/DTN y Resolución N° 2077-2018-TCE-S3.
 - Las bases contienen dos nomenclaturas: de la página 1 a la 52 hace referencia a “GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – licitación pública N° 020-2022-CS-GRL” y de la 53 a la 59 “DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE LORETO – LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-CS-GRL-DRAL”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

18. Mediante escrito N° 6 presentado el 19 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos relacionados al requerimiento efectuado a la Entidad, en los siguientes términos:

- Reitera que en el estudio de mercado efectuado por la Entidad, se hizo calzar marcas y modelos definidos con anticipación.
- Señala que existen dos tipos de piladoras, el primer grupo que demuestra que las solicitadas en las bases ya existen en el mercado y un segundo grupo de piladoras que sobrepasan el rendimiento de producción y en menor tiempo que las piladoras solicitadas.
- La respuesta efectuada por la entidad da a entender que por el simple hecho de que dos concesionarios del mismo modelo cotizan el modelo solicitado, ya se estaría configurando la pluralidad de marcas, lo cual, a su entender, no es correcto.
- Solicita que el Tribunal se pronuncie respecto a
 - El Anexo N° 6 del Adjudicatario, el cual no establece la cantidad y unidades por cada modelo de píldora.
 - El Adjudicatario no otorga garantía comercial al no presentar taller y repuestos.
 - El Adjudicatario ha presentado experiencia sobre generadores eléctricos que son diferentes a los equipos agrícolas.
 - Las bases del procedimiento de selección, exigen medida y características milimétricas sin establecer rangos de mediciones, impidiendo que concursen otras marcas y modelos.
 - Las bases del procedimiento de selección no han solicitado en la sección específica - requisitos facultativos los documentos para acreditar los criterios y factores de evaluación. Sobre dicho punto solicita que se aplique lo resuelto en la Resolución N° 1325-2020-TCE-S3.

19. Con decreto del 20 de diciembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala la absolución del recurso y los alegatos adicionales del Adjudicatario.



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 4527-2022-TCE-S5*

20. Mediante decreto del 20 de diciembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Impugnante mediante escrito N° 5.
21. A través del decreto del 20 de diciembre de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.
22. Con Informe N° 026-2022-GRL-GRA-OELSG-ACIP del 20 de diciembre de 2022, presentado el 20 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad remitió repuesta al requerimiento de información, señalando lo siguiente:
 - El 1 de junio de 2022 la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remitió su requerimiento adjuntando a ello las “especificaciones técnicas y/o requerimientos técnicos mínimos”, justificando las condiciones mínimas y la finalidad pública de la contratación.
 - Sobre la base de dicho requerimiento se efectuó la indagación de mercado, con el propósito de determinar lo siguiente: 1) monto de contratación, 2) tipo de procedimiento de selección, 3) sistema de contratación, 4) pluralidad de marcas y 5) pluralidad de proveedores.
 - De ello, dos empresas remitieron su cotización conforme se muestra a continuación:

PROVEEDOR	RUC	UNIDAD DE MEDIDA	MARCA	CANTIDAD	TOTAL S/ ESTIMADO
HERRAMIENTAS AGROINDUSTRIALES JAFID S.A.C.	20567134335	PAQUETE	JINGGU	1	1,067,500.00
INVERSIONES DIAZ E.I.R.L.	20528132988	PAQUETE	REXON	1	1,124,050.00

- Asimismo, respecto a la pluralidad de marcas (JINGGU y REXON), afirma que existen dos marcas comercializadas por dos proveedores que se dedican en la actividad propia de la contratación.
- Concluye afirmando que no ha vulnerado los principios de pluralidad y libre competencia.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

- 23.** Mediante escrito N° 1 presentado el 21 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió descargos en los mismos términos que su escrito anterior, adicionando los siguiente:
- Reitera que la omisión en su propuesta de las cantidades de bienes a entregar no acarrea la nulidad de su propuesta, habiendo quedado claro que en las bases del procedimiento de selección se ha señalado de manera clara las cantidades de bienes que se pretende adquirir. Por lo tanto, de existir alguna observación, cuando mucho será necesario disponer la corrección de la oferta.
 - Respecto al Anexo N° 6 del Impugnante, refiere que este no puede ser tomado en cuenta, toda vez que, la empresa no ha considerado que cuenta con el beneficio tributario.
 - El Impugnante viene presentando argumentos que no han sido considerados en su escrito impugnativo, por lo que no deben ser tomados en cuenta.
 - El Impugnante desmerece el trabajo del comité de selección el cual ha efectuado un requerimiento acorde a sus necesidades.
 - Las observaciones hechas por el Impugnante a las bases del procedimiento de selección, respecto a la nomenclatura, debieron plantearse en su oportunidad, en la etapa de consultas y observaciones.
- 24.** Con decreto del 21 de diciembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
- 25.** Con escrito N° 7 presentado el 22 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales en los siguientes términos:
- El Adjudicatario reconoce, hasta en dos oportunidades, que su Anexo N°6 contiene omisiones.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

- El Adjudicatario no levanta las observaciones efectuadas en su recurso impugnativo.
26. Mediante decreto del 22 de diciembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
27. Con decreto del 23 de diciembre de 2022 se dejó a consideración lo expuesto por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa CIA LA CACHINA S.A.C. en el marco de la Licitación Pública N° 0020-2022-CS-GRL - Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determine ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, siendo el valor referencial total ascendente a S/ 1'067,500.00 (un millón sesenta y siete mil quinientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) **los documentos del procedimiento de selección y/o su integración**, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando: 1) que se revierta la no admisión de su oferta, 2) se revoque el

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, 3) que descalifique o no se admita la oferta del Adjudicatario, y 4) se declare la nulidad del procedimiento de selección.

Por consiguiente, se advierte que los actos 1, 2 y 3 objeto de cuestionamiento, señalados anteriormente no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

Sin embargo, respecto de la solicitud de nulidad del procedimiento de selección, es preciso señalar que, el Impugnante ha cuestionado las bases del procedimiento de selección en 2 extremos: 1) alega que la Entidad no replicó como documentación de presentación facultativa, los documentos solicitados para la acreditación del factor evaluación y 2) señala que la Entidad ha solicitado tres modelos específicos de una determinada marca, afectando el principio de libertad de concurrencia.

Como se puede observar, el Impugnante ha cuestionado las bases del procedimiento de selección, es decir, documentos del procedimiento de selección, lo cual, conforme se ha señalado, de acuerdo al artículo 118 del Reglamento, constituye un acto no impugnabile, debiendo tener en cuenta que, una de las etapas del procedimiento de selección, previas a la integración de las bases, es la formulación de consultas y proveedores, siendo que, tanto el Impugnante como cualquier otro proveedor tuvieron la oportunidad de efectuar las observaciones a las bases que considere pertinentes. En tal sentido, corresponde declarar improcedente tal extremo del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

Sin perjuicio de ello, habiendo quedado claro que dicho extremo del petitorio del Impugnante constituye un acto no impugnabile y, por ende, improcedente, este Colegiado ha advertido lo siguiente:

- Respecto al primer cuestionamiento, referido a que Entidad no replicó como documentación de presentación facultativa, los documentos solicitados para la acreditación de los factores de evaluación, no se advierte en qué medida ello habría generado una vulneración a sus derechos, considerando que el Impugnante presentó las declaraciones juradas solicitadas en las bases para la acreditación de los factores de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

evaluación.

- Respecto al segundo punto, referido a que la Entidad ha solicitado tres modelos específicos de una determinada marca, afectando el principio de libertad de concurrencia, se debe tener en cuenta que, mediante decreto del 15 de diciembre de 2022 se requirió a la Entidad que remita informe técnico legal complementario en el cual acredite la existencia de pluralidad de marcas para los modelos ofertados.

En atención a ello, la Entidad remitió el Informe N° 026-2022-GRL-GRA-OELSG-ACIP del 20 de diciembre de 2022, en el cual evidencia que existen dos marcas (JINGGU y REXON) que, según su estudio de mercado son comercializadas por dos proveedores diferentes (HERRAMIENTAS AGROINDUSTRIALES JAFID S.A.C. e INVERSIONES DIAZ E.I.R.L.) por lo que no se advertiría el direccionamiento a una marca específica. Cabe precisar que dicha información también fue remitida en el Informe N° 369-2022-GRL-GRA-OELSG del 1 de diciembre de 2022, elaborado con ocasión de la presentación del recurso de apelación y registrado en el SEACE.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. Así, precisa que, que en el caso de licitación pública o concurso público, el plazo es de ocho (8) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 21 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, el 21 de noviembre de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; en ese sentido, se verifica que el referido postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general la señora María Victoria de las Nieves Mey Bados.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta ello, es preciso señalar que, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, le causaría agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la calificación de la misma y de ser el caso, la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En adición a ello, cabe precisar que, si bien Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, su pretensión en contra de la admisión y/o calificación de la oferta del Adjudicatario está sujeta a que se revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, no se admitió la oferta del Impugnante.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque el acto de no admisión de su oferta, se declare no admitido o descalificado al Adjudicatario y, por su efecto, se le revoque la buena pro.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque el acto de no admisión de su oferta y, por su efecto, se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se declare como no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. **En consecuencia, en el presente caso, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

Por lo tanto, este Colegiado no puede acoger como punto controvertido cuestionamientos que no fueron expuestos en el recurso impugnativo, toda vez que ello significaría una trasgresión al derecho de defensa de los demás postores que con legítimo interés se apersonen y absuelvan el recurso de apelación.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado).

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

Al respecto, se aprecia que, en el caso de autos, el recurso de apelación fue notificado el 28 de noviembre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual contaba con tres (3) días hábiles para que cualquier postor con legítimo interés absuelva el traslado del mismo, esto es, hasta el día 1 de diciembre de 2022.

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente recurso el 12 de diciembre de 2022 y absolvió el mismo el 15 de diciembre de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 126 del Reglamento.

Por tanto, es preciso indicar que solo serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos que el Impugnante haya formulado en su recurso de apelación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

- (i) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, consecuentemente, determinar si corresponde revocar la buena pro otorgada a su favor.
- (ii) Determinar si corresponde revocar la admisión o descalificación de la oferta del Adjudicatario.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- 7. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, consecuentemente, determinar si corresponde revocar la buena pro otorgada a su favor.

- 8. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante alega que, el comité de selección no habría admitido su oferta a razón de que, en el Anexo N° 6 (oferta económica)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

presentado como parte de la misma, habría omitido señalar que cuenta con el beneficio de “exoneración del impuesto general a las ventas”; sin embargo, el referido comité de selección no ha tomado en cuenta que en el Anexo N° 7 también presentado en su oferta y en el SEACE, claramente habría efectuado la referencia que su representada cuenta con la condición de exoneración del IGV.

Así, recalca que el comité de selección ha realizado una observación contradictoria, basado en que la oferta económica es insubsanable.

El Impugnante agrega que, la Entidad pese a aceptar que en el SEACE y en el Anexo N° 7 de su oferta declara que cuenta con la exoneración del IGV decide no validar su Anexo N° 6; sin embargo, de manera contradictoria, a pesar que el Adjudicatario no consigna el objeto de la convocatoria y las cantidades a ofertar en su Anexo N° 6, si le valida el mismo, aduciendo que dicha información obra en un documento diferente al Anexo N° 6.

9. Por otra parte, la Entidad sostuvo que el procedimiento de selección se convocó a suma alzada, siendo que, en el anexo N° 6 los postores deben señalar si su oferta incluye o no el tributo materia de exoneración, condición que no fue cumplida por el Impugnante a pesar que en su Anexo N° 7 y en la ficha del SEACE declara que cuenta con exoneración del IGV.

Asimismo, la Entidad precisa que el comité de selección actuó de acuerdo a la normativa, habiendo evidenciado que el Impugnante no presentó su Anexo N° 6 conforme a lo solicitado en las bases del procedimiento de selección, no habiendo consignado el tributo materia de exoneración.

10. En tal contexto, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
11. Atendiendo a lo anterior, es pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en el numeral 2.2.2.1 Documentos de presentación obligatoria, del Capítulo II del procedimiento de selección, que señala lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

“2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)” (sic) (el resaltado es original)

Del mismo modo, en el Capítulo IV referido a los Factores de evaluación, de las bases del procedimiento de selección, se señala lo siguiente:

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>A. PRECIO</p> <p><u>Evaluación:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).</p>	<p>La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:</p> $P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ <p> <i>i</i> = Oferta <i>P_i</i> = Puntaje de la oferta a evaluar <i>O_i</i> = Precio <i>i</i> <i>O_m</i> = Precio de la oferta más baja <i>PMP</i> = Puntaje máximo del precio </p> <p style="text-align: right;">[64] puntos</p>

Como se aprecia, los postores debían presentar de manera obligatoria su oferta económica expresada en soles y debían adjuntar el **anexo N° 6**.

- Asimismo, de la revisión del anexo N° 6 - Oferta económica de las bases integradas, se aprecia que éste tenía el siguiente tenor:



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 0020-2022-CS-GRL- 1 era Convocatoria
Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
TOTAL			

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:

"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]."

Importante para la Entidad

- En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:
"El postor puede presentar el precio de su oferta en un solo documento o documentos independientes, en los ítems que se presente".
- En caso de contrataciones que conlleven la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:
"El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias".

Incluir o eliminar, según corresponda

Nótese que, en las bases integradas [conforme a las bases estándar aplicables al objeto de la convocatoria] se indica que el precio de la oferta de los postores que gocen de alguna exoneración legal no incluye el tributo materia de la exoneración, asimismo, se requiere que dicha situación se indique expresamente en el anexo N° 6, pues debe incluirse el siguiente texto: "Mi oferta no incluye [consignar el tributo materia de la exoneración]".

- Habiendo quedado claro lo requerido en las bases integradas, resta verificar la documentación que fue presentada por el Adjudicatario en su oferta. Siendo así,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

se advierte que dicho postor registró su oferta económica en el SEACE y declaró estar afecto a la Ley de promoción de la selva², conforme se muestra a continuación:

Datos del ítem	
Nro. ítem	1
Descripción del ítem	ADQUISICIÓN DE 19 PILADORAS DE ARROZ SB30, 19 PILADORAS DE ARROZ SB50 y 15 PILADORAS DE ARROZ SB10 PARA EL PROYECTO: ¿MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN, PRODUCTIVIDAD, CANALES DE COMERCIALIZACIÓN Y ACCESO AL MERCADO DE LOS AGRICULTORES FAMILIARES DE LOS
Cantidad solicitada	45
Denominación del bien o servicio común	
Nombre o Razón social	CIA LA CACHINA S.A.C.

Propuesta Técnica	
Admisión de Propuesta	

Propuesta Económica	
Ley de promoción de la Selva	Si
Cantidad ofertada	45
Archivo con detalle de monto ofertado	 (32831.0 KB)

14. En concordancia con esto último, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que, a folio 21, adjuntó el anexo N° 7 (declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV), mediante el cual declaró que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de promoción de la inversión en la Amazonía, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

² Ley N° 27037.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 4527-2022-TCE-S5*



CIA LA CACHINA S.A.C
VENTA. MAY. MAQUINARIA, EQUIPO Y MATERIALES
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

HONDA Husqvarna
DISTRIBUIDORES

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 0020-2022-CS-GRL- 1era Convocatoria
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **CIA LA CACHINA S.A.C.** identificado con RUC N° **20600732766**, declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa¹⁸ se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no tiene producción fuera de la Amazonía.¹⁹

Pucallpa, 08 de noviembre del 2022

15. No obstante, a folios 20 de la oferta, el Adjudicatario incluyó el anexo N° 6 (oferta económica), cuyo contenido se reproduce a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 4527-2022-TCE-S5*



CIA LA CACHINA S.A.C
VENTA. MAY. MAQUINARIA, EQUIPO Y MATERIALES
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
ANEXO N° 6

HONDA Husqva
DISTRIBUIDORES

PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 0020-2022-CS-GRL- 1era Convocatoria
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
PILADORAS DE ARROZ SB-50	11	29,400.00	323,400.00
PILADORA DE ARROZ SB-30	19	24,640.00	468,160.00
PILADORA DE ARROZ SB-10D	15	12,180.00	182,700.00
Total:	45	Total S/	974,260.00

SON: **S/ 974,260.00** (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES)

El precio de la oferta SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Pucallpa, 08 de noviembre del 2022

16. Tal como puede observarse, en el citado anexo no se indicó expresamente que la oferta del Adjudicatario no incluye el tributo materia de exoneración (IGV), pese a la exigencia establecida en las bases, así como a haber declarado bajo juramento, gozar del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, según lo señalado en el SEACE y en el anexo N° 7.
17. De la información previamente analizada, se advierte que, el Adjudicatario al gozar de una exoneración legal [exoneración del IGV dispuesta por la Ley N° 27037], se encontraba obligado a presentar el anexo N° 6 en el que debía indicar dicha información.

Sin embargo, en el anexo N° 6 presentado en la oferta del Adjudicatario, no se ha indicado que su oferta no incluye el IGV, conforme a lo exigido en las bases para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

aquellos postores que gocen de ese beneficio. Antes bien, de manera contradictoria, según lo referido en el citado anexo N° 6, dicha oferta económica incluye todos los tributos conforme a la legislación vigente, lo cual, resulta ser incongruente con lo referido en el anexo N° 7 y en el SEACE.

En tal sentido, cabe señalar que, en el supuesto de llegarse a deducir el IGV (18%) del monto ofertado de S/ 974,260.00 se obtendría como resultado la cifra de S/ 798,893.2, por lo que existe incertidumbre sobre el monto ofertado ante las contradicciones que surgen de una lectura conjunta de los Anexos N° 6, N° 7 y lo declarado en el SEACE.

18. En este extremo, respecto a la subsanación solicitada por el Impugnante, debe mencionarse lo señalado en el numeral 60.4, del artículo 60 del Reglamento, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.” (sic) (el resaltado es agregado)

Por lo tanto, la omisión advertida en el anexo N° 6 presentado por el Impugnante, conforme al artículo 60 del Reglamento, no resultaba pasible de subsanación, más aún si de la lectura de la documentación presentada en la oferta existiría una incongruencia respecto del monto ofertado.

19. En esa medida, considerando que el anexo N° 6, presentado por el Impugnante en su oferta resulta ser incongruente con lo referido por éste a través del SEACE y el anexo N° 7, este Colegiado estima que corresponde confirmar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, no es amparable lo alegado por el Impugnante en este extremo, debiendo declararse infundada su primera pretensión.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

20. Ahora bien, cabe precisar que, conforme se ha mencionado anteriormente en el análisis del interés para obrar del Impugnante o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, si bien aquel cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, su pretensión en contra de la admisión o calificación de la oferta del Adjudicatario está sujeta a que se revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, el cual de manera textual prevé lo siguiente:

*“(...) 123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta **y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado**”. (sic) (el resaltado es agregado)*

21. Por lo tanto, resulta improcedente pronunciarse sobre el segundo punto controvertido, en tanto que, este se encuentra referido a la no admisión o descalificación de la oferta del Adjudicatario, siendo que, dicho punto controvertido se encontraba condicionado a que el Impugnante revierta su condición de no admitido, lo cual conforme a los fundamentos expuestos no se ha logrado revertir.
22. Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a las facultades que la Ley otorga a este Tribunal, tanto para la resolución de controversias como para el ejercicio de la potestad sancionadora, la labor de cada Sala en el trámite de los procedimientos especiales a su cargo, debe tener por finalidad última la satisfacción del interés público, evidentemente con el debido respeto de las garantías y derechos que la Constitución y la Ley otorgan a los administrados.

De ese modo, habiéndose denunciado la posible comisión de la infracción consistente en presentar documentos falsos o adulterados e información inexacta a la Entidad, por parte del Impugnante y el Adjudicatario, lo cual implica una afectación al interés público, este Colegiado tiene a bien disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior correspondiente sobre las dos denuncias efectuadas:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

- Respecto de la presunta responsabilidad del Impugnante al haber presentado como parte de su oferta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al haber declarado como experiencia adquirida con el cliente INVERSIONES Y SERVICIOS SALOMÓN E.I.R.L.; no obstante, dicha empresa, con Carta N° 001-2022-INVERSIONES Y SERVICIOS SALOMON E.I.R.L. la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS SALOMON E.I.R.L. habría desconocido haber contratado con el Impugnante por los montos S/ 420,900 y S/230,000.00.
 - Respecto de la presunta responsabilidad del Adjudicatario, al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, al haber presentado, como parte de su experiencia, un contrato “simulado” (Contrato de compra – venta de bienes N° 004-2022), no bancarizado.
- 23.** Por tanto, teniendo en cuenta los plazos cortos y perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver el presente recurso de apelación, la Entidad debe efectuar la fiscalización posterior señalada y, en el plazo máximo de treinta días (30) hábiles informar a este Tribunal los resultados de la misma.
- 24.** Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente e infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
- 25.** En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará infundado e improcedente el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición del citado recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, según el rol de turnos de presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4527-2022-TCE-S5

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente e infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor CIA LA CACHINA S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 0020-2022-CS-GRL - Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Loreto, para la contratación de bienes: *“Adquisición de piladoras de arroz, para la ejecución del proyecto: Mejoramiento de la producción, productividad, canales de comercialización y acceso al mercado de los agricultores familiares de los cultivos de arroz y maíz de las 7 provincias del Departamento de Loreto”*; resultando infundado sobre la pretensión referida a revocar su no admisión y el otorgamiento de buena pro; e improcedente su pretensión de que se revoque el acto de admisión y calificación del Adjudicatario, así como que se declare la nulidad de las bases administrativas, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta de la empresa CIA LA CACHINA S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 0020-2022-CS-GRL - Primera Convocatoria.
 - 1.2 **Confirmar** la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro de la empresa **HERRAMIENTAS AGROINDUSTRIALES JAFID S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 0020-2022-CS-GRL - Primera Convocatoria.
2. **Ejecutar** la garantía otorgada por el postor CIA LA CACHINA S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad informe al Tribunal sobre los resultados de la fiscalización posterior solicitada, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 4527-2022-TCE-S5*

4. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE